



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIENUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Luis Horacio Carmona Roldan
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 008 2021 00220 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Mesada 14
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante Luis Horacio Carmona Roldan presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condene a la accionada a cancelar la mesada catorce, además que se ordene el pago de los intereses moratorios y en subsidio el pago de la indexación.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 30 de agosto de 2021 profirió auto admisorio y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió declarar probada la excepción denominada "inexistencia de la obligación de reconocimiento de mesada adicional o mesada 14", luego de lo cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el demandante, a quienes condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 3 de marzo de 2022 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la parte demandante presentó escrito donde dio cuenta de las razones por las cuales debía ser revocada la sentencia objeto de revisión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa a los demandantes, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

- Establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la mesada adicional de junio o mesada catorce.
- En caso de respuesta afirmativa, se establecerá si hay lugar a ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios o en subsidio la indexación de las sumas adeudadas.

Tesis del despacho.

Este funcionario judicial sostenía como tesis, que no hay lugar a reconocer la mesada adicional reclamada, en la medida que la mesada otorgada al actor supera los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con el parágrafo del acto legislativo 01 de 2005.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada, manteniéndose en consecuencia la absolución a Colpensiones.

Presupuestos para decidir.

Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, reglamentado básicamente por la Ley 100 de 1993, esta disposición normativa estableció que además de las 12 mesadas ordinarias correspondientes a los 12 meses del año, los pensionados tendrían derecho a percibir 2 mesadas adicionales, una que se causa en junio y se paga en julio y otra que se causa en noviembre y se paga en diciembre.

En este sentido, los artículos 50 y 142 disponen:

ARTICULO. 50.-Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

De las normas antes mencionadas se desprende que éstas mesadas, se reconoce a partir del 1 de abril de 1994 a todos los pensionados del entonces Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, independientemente de la fecha en que se causó la pensión o del régimen que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la prestación.

Lo anterior ocurre aun frente a la mesada prevista por el citado artículo 142, que aun cuando en principio fue concebida exclusivamente para las personas cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, posteriormente, en virtud de la sentencia C-409-94, se amplió a todos los pensionados, bajo el siguiente argumento:

Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.

No obstante lo anterior, ésta mesada pensional mantuvo su vigencia hasta el 25 de julio de 2005, cuando por disposición del artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se limitó el número de mesadas pensionales a 13 mesadas anuales, salvo que la prestación fuera igual o inferior a 3 salarios mínimos, caso en el cual se conservaría tal beneficio si la prestación se causa antes del 31 de julio de 2011, momento en el que indistintamente del valor de la pensión, se extinguiría el derecho a la mesada catorce. Así lo fijó para lo que interesa la norma referida:

"Artículo 1º. (...)

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Lo norma Constitucional, definió claramente que las pensiones causadas a partir de la vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005 -y hasta el 31 de julio de 2011 podrían recibir más de 13 mesadas anuales, siempre y cuando la mesada no fuera superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Explicado lo anterior, se pasa a estudiar las pruebas que se tuvo oportunidad de recaudar el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del presente trámite, donde se encuentra lo siguiente:

1. El señor Luis Horacio Carmona Roldan nació el 26 de febrero de 1951 como consta en la cedula de ciudadanía.
2. Resolución número 015593 de 2012 donde se le reconoció pensión de vejez al señor Luis Horacio Carmona Roldan
3. Resolución GNR 208978 de 2014 donde se le reliquidó la pensión de vejez al señor Luis Horacio Carmona Roldan obteniendo una mesada pensional para el año 2011 de \$1.866.128.

Conforme la prueba recaudada en el presente proceso, encuentra este despacho judicial con el hecho que no se acreditan los presupuestos para que proceda el reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada 14 al demandante, en la medida que no existe discusión que al señor Luis Horacio Carmona Roldan le fue reconocida la pensión de vejez antes del 31 de julio de 2011 como consta en las resoluciones donde se otorga la prestación económica y se reliquida la mesada pensional, pero su mesada pensional una vez reliquidada para el año 2011 asciende a un valor superior de los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto su mesada se otorga en cuantía de \$1.866.128 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011 asciende a la suma de \$535.600, es decir su mesada pensional supera el tope de los tres salario mínimos legales vigentes los cuales para esa fecha asciende a la suma de \$1.606.800.

Ahora, el Despacho no acoge el argumento de la parte demandante cuando indica que para el año 2011 la mesada del actor superó los 3 SMMLV pero que a partir del año 2021 en adelante, la mesada del actor será inferior a los 3 SMMLV; encontrando esta judicatura que esto se debe a parámetros como la inflación que hace referencia al fenómeno del aumento continuo y persistente del nivel general de precios de todos los bienes y servicios que produce la economía que es calculado a través del IPC, situación que en nada afecta las condiciones en las cuales se reconoce las mesadas adicionales y por último para el caso de autos se debe tener en cuenta para estudiar la posibilidad de la mesada 14 es la mesada del año 2011 reliquidada contrastada con el salario mínimo mensual legal vigente de dicho año.

Manifestado lo anterior, el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta

agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

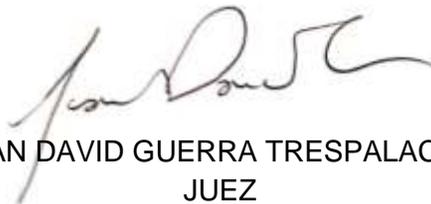
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por Luis Horacio Carmona Roldan contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.



JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
JUEZ



JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL

El secretario del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, notifica a las partes la sentencia que a continuación se relaciona:

PROCESO	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE	Luis Horacio Carmona Roldan
DEMANDADO	Colpensiones EICE
RADICADO	05001-41-05-008-2021-00220-01
DECISIÓN	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-de-medellin/69> por el término de un (01) día hábil. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Fijado en mayo 10 de 2022 a las 8:00am

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Desfijado mayo 10 de 2022 a las 5:00 p.m.



JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO